



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17, al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019, modificó la renta exenta del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y dispuso: *"Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Las sociedades deben tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*b. Las sociedades deben constituirse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

c. Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y, se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
	Desde	Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente.

Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos, no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberá acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.

e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

*f. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos".*

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, resulta necesario establecer el número mínimo de empleos que deberán generar las empresas del sector agropecuario para la procedencia del beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con el inciso 4 del literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, es necesario reglamentar que los beneficiarios de la renta exenta de que trata la norma citada, deben acreditar la contratación del monto mínimo de empleos exigido a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año gravable en el cual se aplique el beneficio tributario.

Que de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se requiere establecer el plazo máximo que tienen los contribuyentes para presentar los proyectos de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizar las inversiones e iniciar la aplicación del incentivo tributario.

Que se requiere reglamentar el procedimiento que deben aplicar los contribuyentes para determinar el monto mínimo de inversión que deben cumplir al sexto (6) año de aprobado el proyecto de inversión.

Que de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se requiere establecer el procedimiento para presentar estos proyectos de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y establecer el acto de conformidad que expedirá el respectivo ministerio para que inicie el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.

Que en consideración del literal e) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y teniendo en cuenta la política de creación de beneficios tributarios, resulta necesario establecer la naturaleza de las inversiones con las que se dará cumplimiento a la exigencia del monto mínimo de inversión arriba mencionado.

Que considerando lo anterior, se requiere precisar cuáles son los ingresos que computan para efectos del cumplimiento del requisito del artículo en cita y desarrollar el requisito de procedencia del beneficio tributario para los contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta y complementarios como lo dispone el artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Que el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91 de la Ley 210 de 2019, lista que los servicios que se exceptúan del impuesto sobre las ventas –IVA, "siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos".

Que según el inciso final del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario: "los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios".

Que en virtud de los considerandos anteriores, es necesario desarrollar las condiciones previstas en la norma en cita para la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, en los servicios destinados a la adecuación de tierras, la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos de que trata el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Adición de los artículos 1.2.1.22.59., 1.2.1.22.60., 1.2.1.22.61., 1.2.1.22.62., 1.2.1.22.63., 1.2.1.22.64., 1.2.1.22.65., 1.2.1.22.66., 1.2.1.22.67., 1.2.1.22.68. 1.2.1.22.69 y 1.2.1.22.70. al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónense los artículos 1.2.1.22.59., 1.2.1.22.60., 1.2.1.22.61., 1.2.1.22.62., 1.2.1.22.63., 1.2.1.22.64., 1.2.1.22.65., 1.2.1.22.66., 1.2.1.22.67., 1.2.1.22.68., 1.2.1.22.69. y 1.2.1.22.70 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**"Artículo 1.2.1.22.59. Nuevas Inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.** Las inversiones que incrementan la productividad del sector agropecuario serán aquellas inversiones calificadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante acto de conformidad, que implican un monto mínimo de inversión directa en los términos establecidos en el literal c) del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en las actividades señaladas en el artículo 1.2.1.22.61. de este Decreto.

Las inversiones se deberán realizar en un plazo máximo de seis (6) años, contados, inclusive, a partir de la expedición del acto de conformidad aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o ante la dependencia que el Ministerio delegue. La inversión deberá generar un monto mínimo de nuevos empleos directos a partir del primer año.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la facultad de determinar si una propuesta de inversión es susceptible de incrementar la productividad del sector agropecuario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

No tienen la categoría de inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario, aquellas que fueren el resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización empresarial o de inversiones.

**Parágrafo.** Las inversiones deben corresponder a la adquisición de propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores, relacionados con la actividad generadora de renta. La inversión se determinará con base en su costo fiscal de adquisición como lo determina el Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.22.60. Inversionistas.** Serán inversionistas para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, es decir desde el 28 de diciembre del 2018, que inicien sus actividades económicas antes del 31 de diciembre de 2022 y tengan como objeto social exclusivo las actividades descritas en el artículo 1.2.1.22.61. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.22.61. Actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario.** Las actividades que deberán ser desarrolladas como inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario son las definidas en la clasificación industrial internacional uniforme – CIIU, Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución 0139 de 2012 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la que la modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 1.2.1.22.62. Término de aplicación de la renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios.** El término de la renta exenta que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, equivale a diez (10) años contados, inclusive, a partir del año gravable de la comunicación del acto de conformidad expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, a través del cual se califique el proyecto como inversión que incrementa la productividad del sector agropecuario.

**Parágrafo.** Durante el periodo de la realización de las inversiones, la cual tiene un tiempo máximo de seis (6) años desde el momento de la expedición del acto de conformidad, se podrá tomar la renta exenta que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.22.63. Montos mínimos de empleo.** De acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributarios, los beneficiarios de la renta exenta de que trata este Decreto deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades descritas en el artículo 1.2.1.22.61. de este Decreto.

El total de ingresos brutos fiscales percibidos por el inversionista durante cada año gravable, provenientes de las actividades sujetas a la renta exenta, definirá el rango de empleos mínimos, conforme con la siguiente tabla:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

<b>Grupo 1</b>		
<b>Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable</b>		<b>Mínimo de empleos directos</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	
0	4.000	1
4.001	8.000	2
8.001	12.000	3
12.001	16.000	4
16.001	20.000	5
20.001	24.000	6
24.001	28.000	7
28.001	32.000	8
32.001	36.000	9
36.001	40.000	10

<b>Grupo 2</b>		
<b>Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable</b>		<b>Mínimo de empleos directos</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	
40.001	44.000	11
44.000	46.000	12
46.001	48.000	13
48.001	50.000	14
50.001	53.000	15
53.001	56.000	16
56.001	59.000	17
59.001	62.000	18
62.001	65.000	19
65.001	68.000	20
68.001	71.000	21
70.001	74.000	22
74.001	77.000	23
77.001	80.000	24

<b>Grupo 3</b>		
<b>Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable</b>		<b>Mínimo de empleos directos</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	
80.001	82.000	25
82.001	84.000	26
84.001	86.000	27
86.001	88.000	28
88.001	90.000	29
90.001	92.000	30

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

<b>Grupo 3</b>		
<b>Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable</b>		<b>Mínimo de empleos directos</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	
92.001	94.000	31
96.001	100.000	32
100.001	102.000	33
102.001	106.000	34
106.001	110.000	35
110.001	114.000	36
114.001	118.000	37
118.001	122.000	38
122.001	126.000	39
126.001	130.000	40
130.001	134.000	41
134.001	138.000	42
138.001	142.000	43
142.001	146.000	44
146.001	150.000	45
150.001	154.000	46
154.001	158.000	47
158.001	162.000	48
162.001	166.000	49
166.001	170.000	50

<b>Grupo 4</b>		
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Mínimo de empleos directos</b>
170.001	290.000	Más de 51

Dichas empresas deberán acreditar que los empleados que sean contratados con vínculo laboral no ostenten, de acuerdo con la normativa la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente; ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes.

**Parágrafo 1.** Para efecto de demostrar la permanencia mínima de empleos directos de que trata el Literal c) del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el monto mínimo de empleos exigidos, a treinta (30) de junio del año gravable objeto de la renta exenta y a treinta uno (31) de diciembre de ese mismo año acreditar que se mantuvo ese monto mínimo de empleos. Este requisito deberá acreditarse mediante copia de las planillas de pago de los aportes al sistema de la seguridad social que soporten el número de empleos directos generados y su permanencia, el cual deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando lo requiera.

**Parágrafo 2.** La renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Tributario no procederá cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica, salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores hayan sido ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos procedan de procesos de fusión, escisión o reorganización empresarial.

**Artículo 1.2.1.22.64. Término de presentación de la solicitud para la emisión del acto de conformidad del proyecto de inversión.** El término máximo que tiene el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue para emitir el acto de conformidad que apruebe el proyecto de inversión será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2022, por lo tanto, los contribuyentes interesados en acogerse al tratamiento de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar la solicitud para la aprobación del proyecto de inversión conforme con los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.65. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.22.65. Presentación del proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue.** Los contribuyentes que aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar de manera física o a través de la plataforma en línea cuando esta se habilite un proyecto de inversión que incremente la productividad en el sector agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, especificando su implementación técnica, viabilidad financiera y conveniencia económica, la propuesta de generación de empleo y de inversión en activos tangibles.

En el trámite para la expedición del acto de conformidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para solicitar la información faltante o subsanar cualquier situación. Una vez la solicitud esté completa y se hayan presentado las subsanaciones, el Ministerio dispondrá de un (1) mes para aceptar o rechazar o declarar desistido el proyecto presentado.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, ordene subsanar o complementar el proyecto, el inversionista tendrá un plazo de un (1) mes para realizar las correcciones solicitadas y allegar la información faltante al Ministerio. Cuando dentro del plazo antes señalado no se subsane o se complemente el proyecto, o se haga sin atender los requerimientos efectuados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; se entenderá que el inversionista desiste del mismo; sin perjuicio de que lo presente nuevamente.

Realizadas las correcciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, dispondrá de un término de un (1) mes para aceptar y expedir el acto de conformidad, si se cumplen los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y la presente reglamentación; o para rechazar al proyecto por no cumplir requisitos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Al finalizar el sexto año previsto para la realización de las inversiones, el inversionista radicará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una certificación firmada por el representante legal de la sociedad y por Contador Público o Revisor Fiscal según sea el caso, en donde acrediten el cumplimiento del monto total de la inversión realizada de conformidad con el artículo 1.2.1.22.66. de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la renta exenta objeto de reglamentación.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, determine el incumplimiento de la inversión exigida, éste procederá a revocar el acto de conformidad emitido inicialmente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, mediante Resolución determinará el procedimiento para la inscripción y presentación de los proyectos, con indicación de los documentos para acreditar la viabilidad financiera, de los contenidos mínimos y características de los documentos asociados a implementación técnica, conveniencia económica y establecerá el respectivo mecanismo para la expedición de los actos de conformidad inicial y definitivo, a través de los cuales se califique la inversión como susceptible de incrementar la productividad del sector agropecuario y se verifiquen la realización de las inversiones, con indicación de los documentos que deben presentarse para acreditar el cumplimiento.

**Parágrafo 2.** Los actos administrativos que se expidan de conformidad con lo previsto en este artículo serán notificados personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará copia a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos del artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 1.2.1.22.66. Acreditación del monto mínimo de inversión.** De conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, quienes accedan al beneficio tributario de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán acreditar el cumplimiento del monto mínimo de inversión requerido, al sexto año de haber obtenido la aprobación del proyecto de inversión.

Para determinar el monto mínimo de inversión que se debe cumplir al terminar el año sexto (6), el contribuyente deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Tomará los ingresos fiscales asociado a las actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario de que trata el Artículo 1.2.1.22.61. de este Decreto, calculado en las unidades de valor Tributario -UVT para cada uno de los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

- años, contados desde el año fiscal uno (1) periodo de aprobación del proyecto hasta el año fiscal cinco (5).
2. Se sumarán todos los ingresos fiscales en unidades de valor tributario -UVT de los cinco (5) años y se calculará el promedio de ingresos.
  3. El promedio de ingreso obtenido definirá el rango de mínimo de inversión que se debe acreditar al finalizar el sexto (6) año, de conformidad con la tabla establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario:

<i>Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable</i>		<i>Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años</i>
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Desde</i>
<i>0</i>	<i>40.000</i>	<i>1.500</i>
<i>40.001</i>	<i>80.000</i>	<i>25.000</i>
<i>80.001</i>	<i>170.000</i>	<i>50.000</i>
<i>170.001</i>	<i>290.000</i>	<i>80.000</i>

**Artículo 1.2.1.22.67. Condiciones para la procedencia de la renta exenta.** Para la procedencia de la renta exenta asociadas a las actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario de que trata el Artículo 1.2.1.22.61. de este Decreto, los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deberán acreditar los requisitos establecidos en la Ley y este Decreto y tener a disposición de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, lo siguiente:

1. El certificado de existencia y representación legal, que como mínimo deberá acreditar:
  - 1.1. Que el objeto social de la sociedad corresponda a alguna de las actividades económicas definidas en la clasificación industrial internacional uniforme – CIIU, Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución 0139 de 2012 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la que la modifique, adicione o sustituya.
  - 1.2. Que fue constituida después del 28 de diciembre de 2018 y a más tardar antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022;
2. Copia de las planillas de pago de los aportes al sistema de la seguridad social, para acreditar el cumplimiento de los montos mínimos de empleo, de que trata el artículo 1.2.1.22.63. del presente Decreto;
3. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, cuando se tenga la obligación de tenerlo, del contribuyente beneficiario de la renta exenta, en la que se establezca:
  - 3.1. El valor de los ingresos obtenidos por concepto del proyecto que incrementa la productividad del sector agropecuario durante el respectivo año gravable;

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

- 3.2. El número de empleos contratados con corte a 30 de junio y la permanencia de los mismos a 31 de diciembre del mismo año gravable en que se toma el beneficio tributario de que trata este Decreto.
- 3.3. El monto de la inversión realizada en el año y que corresponda a la adquisición de propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores.
4. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde conste:
  - 4.1. Que el valor de las rentas exentas solicitadas en el respectivo año gravable, corresponden a las actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario de que trata el Artículo 1.2.1.22.61. de este Decreto.
  - 4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario
5. Copia del acto de conformidad expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la dependencia que el Ministerio delegue, mediante el cual se aprobó el proyecto de inversión.
6. Certificado de libertad y tradición en el cual se desarrollará el proyecto que incrementará la productividad del sector agropecuario, o en su defecto, el contrato de arrendamiento del inmueble o documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o forma contractual de explotación.

**Artículo 1.2.1.22.68. Conservación de los documentos y acreditación de las condiciones para el beneficio fiscal.** Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las condiciones para la obtención de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Los contribuyentes inversionistas deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y este Decreto, durante cada uno de los años gravables desde la aprobación del proyecto de inversión por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para acceder al beneficio de renta exenta, su incumplimiento conllevará a la pérdida de la renta exenta a partir del año gravable de su incumplimiento.

**Artículo 1.2.1.22.69. Facultades de verificación y seguimiento por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** Para efectos de la verificación y seguimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en esta Sección, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá adelantar las visitas de verificación a los contribuyentes beneficiarios del incentivo tributario, cuando lo estime conveniente.

En caso de encontrar incumplimiento que conlleve a la pérdida del beneficio fiscal, informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Nacionales -DIAN adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelante las investigaciones a que haya lugar

**Artículo 1.2.1.22.70. Facultades de verificación e inspección de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.**

Para efectos de la verificación de los requisitos señalados en la ley y la acreditación de las condiciones señalados en esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 2. Adición del artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.**

Adiciónese el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**“Artículo 1.3.1.13.17. Contenido de la certificación por servicios excluidos que se destinen a la adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera.** El contenido de la certificación por servicios excluidos que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera, y a la comercialización de los respectivos productos descritos en el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, es el siguiente:

1. Número de Identificación tributaria y nombre o razón social del receptor del servicio.
2. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del prestador del servicio.
3. Fecha de prestación del servicio.
4. Descripción y destinación del servicio prestado y objeto de exclusión.
5. Número de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se prestó el servicio, con excepción del servicio previsto en el literal t) del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.
6. Valor del servicio.
7. Firma del receptor del servicio.

La certificación deberá ser entregada al prestador del servicio para que acredite la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA, por el servicio prestado.

**Parágrafo 1.** Los documentos descritos en este artículo deberán ser conservados como soporte para ser presentados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos establecidos en el artículo 304 de Ley 1819 de 2016, o la norma que lo modifique o adicione.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.2.1.22.59., 1.2.1.22.60., 1.2.1.22.61., 1.2.1.22.62., 1.2.1.22.63., 1.2.1.22.64., 1.2.1.22.65., 1.2.1.22.66., 1.2.1.22.67., 1.2.1.22.68., 1.2.1.22.69. y 1.2.1.22.70. al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C.,

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

**RODOLFO ENRIQUE ZEA**

## SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

### ÁREA RESPONSABLE:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

### 1. PROYECTO DE DECRETO

Se propone reglamentar el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### 2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

El presente decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

### 3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como los artículos 11 y 91 de la Ley 2010 de 2019.

### 4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Considerando la modificación del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, contemplada por el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019, y del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario establecida por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, se hace necesario adicionar unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### 5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Por medio del proyecto de ley 277 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

A través del proyecto mencionado el Gobierno Nacional propuso un incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, el cual consistía en la creación de una exención para efectos del impuesto sobre la renta, en lo que atañe a las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario por el término de diez (10).

En consideración de lo anterior, previo cumplimiento del trámite legislativo requerido, el 27 de diciembre de 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 2010 de 2019. Así, el artículo 91 de la ley citada modificó el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, estableciendo el tratamiento descrito en el párrafo anterior.

Igualmente, la norma citada también señaló los requisitos a cumplir para que las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario pudieran ser tratadas como rentas exentas, entre los cuales se encuentran, el monto mínimo de inversión, el monto mínimo de generación de empleo y el trámite de presentación del proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su respectiva calificación.

De acuerdo con lo anterior, el presente Decreto tiene por objeto desarrollar las definiciones, contenido y aspectos relevantes de los proyectos de inversión susceptibles de incrementar la productividad del sector agropecuario, en aras de cumplir los presupuestos definidos por el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019.

De conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, resulta necesario establecer el número mínimo de empleos que deberán generar las empresas del sector agropecuario para la procedencia del beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

En virtud del inciso 4 del literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, es necesario reglamentar que los beneficiarios de la renta exenta de que trata la norma citada, deben acreditar la contratación del monto mínimo de empleos exigido a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año gravable en el cual se aplique el beneficio tributario.

De acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se requiere establecer el plazo máximo que tienen los contribuyentes para presentar los proyectos de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizar las inversiones e iniciar la aplicación del incentivo tributario.

Por otra parte, es importante reglamentar el procedimiento que deben aplicar los contribuyentes para determinar el monto mínimo de inversión que deben cumplir al sexto (6) año de aprobado el proyecto de inversión.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se requiere establecer el procedimiento para presentar estos proyectos de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y establecer el acto de conformidad que

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

expedirá el respectivo ministerio para que inicie el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019 modificó el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, mediante el cual se dispuso la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA para el listado de servicios enunciado en el artículo citado, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo descrito en el párrafo anterior, contempla que *“los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo”*. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el contenido de la certificación exigida por expresa disposición legal.

## **6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.**

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen general, es decir, personas jurídicas siempre que cumplan en la totalidad los requisitos exigidos mediante el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y quienes realicen las actividades excluidas en el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

## **7. VIABILIDAD JURÍDICA.**

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

## **8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)**

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 277 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En consecuencia, por efecto de las modificaciones que trajo la Ley 2010 de 2019, al numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario generará un menor recaudo del impuesto sobre la renta de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que opten por este incentivo tributario.

## **9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

No aplica.

## **10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.**

No aplica.

## 11. CONSULTAS.

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

## 12. PUBLICIDAD.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

**JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural